

# Valoración económica de aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba

*Economic valuation of intangible  
assets contributions in Anonymous  
Societies in Cuba*

por

DALIANI MILENI GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Profesora instructora del Departamento de Derecho de la Universidad de Cienfuegos.  
Gestora de Propiedad Intelectual de la Universidad de Cienfuegos

LIANET GÓMEZ GONZÁLEZ

Profesora asistente Universidad del Departamento de Derecho de la Universidad de  
Cienfuegos.

**RESUMEN:** La Propiedad Intelectual protege los derechos que corresponden a los autores respecto a las creaciones originales o novedosas fruto de su intelecto. Comprende dos ramas principales: el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. La presente investigación se centra en las valoraciones que se realizan a bienes intangibles, objeto de protección por la Propiedad Industrial que constituyen aportaciones al capital social de las Sociedades Anónimas en las que interviene capital extranjero. En las Sociedades Mercantiles, para conformar su patrimonio, se permite la aportación de dinero o de bienes (los no dineros), estos últimos bajo la condición de ser susceptibles de valoración económica; los intangibles clasifican como aportaciones no dineras y sobre su mecanismo de valoración resulta bastante complejo, por lo que el objetivo general de esta investigación radica en: determinar cómo se deben realizar las valoraciones eco-

nómicas de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba para los inversionistas nacionales. Para darle cumplimiento a dicho objetivo se realizó una sistematización de la legislación vigente en el país que regula esta materia y a partir de ello llegamos a la conclusión de que en el ordenamiento jurídico cubano no existe una legislación que regule la forma de realizar las valoraciones económicas de las aportaciones que consisten en bienes intangibles de Propiedad Industrial en las Sociedades Anónimas en Cuba para el caso del inversionista nacional.

*ABSTRACT: The intellectual property protects the rights that correspond to the authors to the original or novel creations fruit of their intellect. It comprises two main branches: Copyright and Industrial Property. The present investigation focuses on the valuations that show intangible assets, object of protection for property Industrial property that contribute contributions in social capital of the Public Limited Companies in which foreign capital intervenes. In the Mercantile Societies, in order to comply with their patrimony, information can be obtained about the benefits of the economic goods. The intangibles classify as non-monetary contributions and on the mechanism of valuation, the results, the complexes, the general objectives of this research, the radio, and the results of the intangible assets in the Corporations in Cuba for the national investors. In order to comply with this objective, a systematization of the legislation in force in the country that regulates this matter was carried out, and from this we come to the conclusion that in the Cuban legal system there is no legislation that regulates the way of making the economic valuations of the contributions that consist of intangible assets of Industrial Property in the Corporations in Cuba in the case of the national investor.*

**PALABRAS CLAVES:** Sociedad Anónima. Bienes intangibles. Aportación. Valoración económica. Propiedad industrial.

**KEY WORDS:** *Anonymous Societies. Intangible assets. Contribution. Economic valuation. Industrial property.*

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN.—I. CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: 1. APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS.—II. ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN LAS VALORACIONES DE APORTACIONES DE BIENES INTANGIBLES: 1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES INTANGIBLES. 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS APORTACIONES DE LOS BIENES INTANGIBLES. 3. PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INTANGIBLES.—III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VALORACIONES DE BIENES

**INTANGIBLES:** 1. LAS VALORACIONES DE BIENES INTANGIBLES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL: *A) Por el cálculo del mercado. B) Por el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros. C) Método Royalty para la valoración de intangibles. D) Por el método NIC 38.* 2. LAS VALORACIONES DE BIENES INTANGIBLES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

## INTRODUCCIÓN

La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil de tipo capitalista constituido intuitu *pecuniae*<sup>1</sup>, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil, siempre conservará la condición de Sociedad Anónima. Administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables, denominados socios. Se constituyen mediante escritura pública que es la forma solemne y necesaria del contrato plurilateral de organización social y constituye el primer acto jurídico fundacional en toda clase de sociedades mercantiles; deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, acto posterior que completa el proceso fundacional dando nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad. La Sociedad Anónima funciona bajo una denominación libremente elegida, que puede ser de pura fantasía, adecuada a la naturaleza de la empresa social o consistente, incluso, en un nombre o combinación de nombres personales; esta libertad también tiene su límite cuando se le prohíbe adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. (URÍA, 2006)

El ordenamiento jurídico cubano para regular la Sociedad Anónima cuenta con el Código de Comercio vigente, promulgado en el año 1886, el cual en el libro II le dedica dos secciones a esta figura, junto con la resolución núm. 260 de fecha 21 de junio de 1999 del Ministerio del Comercio Exterior sobre la autorización de aprobación de la constitución de las Sociedades Mercantiles de capital totalmente cubano por parte de la entidad encargada y la Ley núm. 118 «Ley de Inversión Extranjera» de fecha 29 de marzo de 2014 de la Asamblea Nacional del Poder Popular y su reglamento, constituyendo las normativas fundamentales que complementan la regulación de este tipo societario. La Ley de inversión extranjera reconoce la posibilidad de crear sociedades de capital totalmente extranjero y empresas de capital mixto, además de los contratos de asociación económica internacional, a los cuales no se hará referencia, pues la investigación se centra en las Sociedades Anónimas en las que intervengan capital extranjero.

De acuerdo con lo planteado con anterioridad para la constitución de una Sociedad Mercantil se requiere la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil, respecto a ese particular el ordenamiento jurídico cubano no queda exento de exigir estos requisitos ya que el Código de Comercio establece en el artículo 119: «Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus opera-

ciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en Escritura Pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil». De igual manera la Ley núm. 118/2014 regula estos requisitos en el artículo 14 apartados 4, 5 y 6, para la Empresa Mixta y para la Empresa de Capital Totalmente Extranjero el artículo 16, instituyendo la necesidad de una adecuada Autorización para la creación de la Sociedad Anónima, siendo el título habilitante expedido por el Consejo de Ministros o por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado en el que se delegue, para la realización de alguna de las modalidades de inversión extranjera previstas en esta Ley.

Una vez constituida, la Sociedad Mercantil, adquiere personalidad jurídica presentando así los requisitos de unidad orgánica, responsabilidad independiente, derecho de actuar jurídicamente a nombre propio y el poseer patrimonio propio diferente al patrimonio de las personas que la conforman con el cual se pueda responder ante las obligaciones que contraiga. El patrimonio, se conforma a partir de las aportaciones que se obliguen a realizar los socios, responsables solo por sus respectivas participaciones, divididas en partes alícuotas denominadas acciones, que se incorporan a títulos valores negociables, los que se caracterizan por su fácil transmisibilidad.

Las aportaciones de los socios pueden ser de dos tipos: dinerarias y no dinerarias. Las aportaciones dinerarias consisten en una cantidad de dinero y deberán establecerse en moneda nacional y si fuesen en moneda extranjera, se determinará su equivalencia con arreglo a la ley, refiriéndose en ese caso a lo planteado en la legislación cubana en la Ley de Inversión Extranjera. En cambio, las aportaciones no dinerarias son aquellas aportaciones sociales, distintas del dinero, consistentes en bienes o derechos valorables económicamente. Dentro de este grupo se ubican los bienes intangibles, que van más allá de los productos de Propiedad Industrial, pero dentro de esta gama de intangibles, los antes mencionados atraen una atención especial ya que puede ofrecer amplias ventajas económicas, además de constituir uno de los renglones fundamentales de la economía internacional. Son identificados como indicadores de innovación y desembocan en desarrollo y por tanto en beneficios de carácter monetario, por lo que constituyen los bienes intangibles de propiedad industrial el otro elemento en el que se centra la investigación.

La aportación de los Derechos de Propiedad Industrial al capital podrá realizarse a título de propiedad o a título de uso. Clasificación realizada siguiendo las categorías romanas de *quad dominium*<sup>2</sup> y *quad usum*<sup>3</sup> (Uría, 2001.) A título de propiedad el socio pierde sus derechos sobre el bien que pasa a la sociedad con la consecuencia de que en el proceso de liquidación tendrá derecho a percibir la cuota correspondiente a su participación social. A título de uso el aporte lo constituye la autorización del derecho exclusivo de uso.

Ante la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias susceptibles de valoración económica, en las Sociedades Anónimas, el ordenamiento jurídico

cubano en el Código de Comercio en su artículo 122 y del 151 al 159 establece todo lo referente a la constitución de las Sociedades Anónimas pero solo en el apartado 12 del artículo 21, ya derogado, dispone que: «En la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotarán los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes», evidenciando que hace remisión a otros cuerpos normativos.

La Ley núm. 118/2014 en su capítulo VII hace referencia a los aportes y sus valoraciones, determinando en el artículo 18.1 c) que: «A los fines de esta ley se consideran aportes los derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles», más adelante la propia legislación refiere en el apartado 4 del propio artículo 18 que: «Los aportes de la parte extranjera que no sean aportaciones dinerarias, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, de empresas de capital totalmente extranjero o que constituyen aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas siempre que sean los generalmente aceptados por las normas internacionales de valoración, acrediitándose su valor por el correspondiente certificado pericial extendido por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios y son transcritos en la escritura pública que se otorgue». De acuerdo con MELIAN (2018) «el tratamiento del tema es parco y pormenorizado. Esta deficiencia puede poner en riesgo importantes intereses nacionales en materia de intangibles o incluso trascender a largo plazo en el desarrollo del negocio».

En función de los artículos antes planteados se puede evidenciar que en la Ley 118/14, en cuanto al régimen de valoración de los bienes intangibles que se aportan al capital social queda explícito el procedimiento a seguir por la parte extranjera mientras que para los inversionistas nacionales no está establecido ningún procedimiento en ley. En la Ley de Inversión Extranjera, su artículo 2 realiza una definición, a saber, que el inversionista extranjero: persona natural o jurídica, con domicilio y capital en el extranjero, que participa como accionista en una empresa mixta o participe en una empresa de capital totalmente extranjero o figure como parte en un contrato de asociación económica internacional; mientras inversionista nacional: persona jurídica de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que participa como accionista en una empresa mixta, o sea parte en un contrato de asociación económica internacional.

Por lo que resultó pertinente trazarse como objetivo de la investigación: Determinar cómo se deben realizar las valoraciones económicas de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba para los inversionistas nacionales.

Como Métodos Teóricos se emplearon:

- Teórico-Jurídico: con el cual permite determinar la esencia del problema objeto de investigación y realizar las precisiones teóricas sobre las defi-

niciones de Sociedad Anónima, Propiedad Intelectual, bienes intangibles, categorías e instituciones jurídicas integradas al objeto.

- Exegético-Analítico: a través de este método se puede determinar el sentido y alcance de las Sociedades Anónimas, permitiendo establecer su influencia en la sociedad cubana a través de su vigencia en nuestra legislación nacional.
- Análisis Histórico-Jurídico: permite examinar la evolución histórica de la Propiedad Intelectual en Cuba y a nivel internacional, conociendo así sus fundamentos teóricos y la regulación jurídico-constitucional vigente en cada periodo.
- Jurídico-Comparado: gracias al cual se pueden fijar las similitudes y las diferencias existentes en el tratamiento legal de las Sociedades Anónimas a nivel internacional.

La novedad está dada por la falta de un análisis profundo en la teoría y la práctica entre los operadores del Derecho en Cuba en relación al tema. A partir de una valoración a través del Derecho Comparado, que permite encontrar puntos de conexión y desacuerdos con la realidad cubana, en cuanto a la regulación de las valoraciones de bienes intangibles.

## I. CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

«Las Sociedades Anónimas son aquellas de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital se encuentra dividido en partes, denominadas acciones, las cuales se caracterizan por su fácil transmisibilidad y atribuyen a su titular la condición de socio, quien disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas con la sociedad, y de no responder de las deudas que la sociedad contraiga frente a terceros». (MESA, 2005, 91)

Esta sociedad se le denomina sociedad de capital debido a que las condiciones personales de los socios no son indispensables sino su aportación al capital social y en ella solo puede ser objeto de aportación el dinero, los bienes tanto muebles como inmuebles y los derechos susceptibles de valoración económica. La proporción del capital social que se posea va a condicionar el control y el dominio sobre la sociedad, porque la intensidad de los derechos sociales del socio depende del capital que este posea. Dicho capital social se encuentra dividido en partes alícuotas denominadas acciones, las cuales pueden estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta.

El capital social puede definirse como el valor de origen de los elementos puestos a disposición de la Sociedad por los socios bajo la forma de aportaciones en dinero o no dinerarias. Al hablar de capital social de las Sociedades

Anónimas se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la Sociedad. Todas las Sociedades Anónimas se constituyen con un capital determinado, el cual deberá de figurar en la Escritura fundacional, establecido así en el artículo 151 del Código de Comercio.

El capital social juega un importante papel de orden jurídico el que constituye un punto esencial a efectos de la constitución y funcionamiento de las juntas generales, de la elección de administradores, de la confección del balance, de la emisión de obligaciones, de la fusión y transformación de la sociedad, de la liquidación y disolución de la misma, es un elemento vital desde el nacimiento hasta la extinción de esta persona jurídica. Pero, además, cumple una importante función de orden contable; la sociedad viene obligada a llevar al balance, como primera partida del pasivo, el importe del capital suscrito, y de este modo el capital constituye una dimensión contable (invariable en tanto no se aumente o se reduzca legalmente) que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en cuanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital (URÍA, 2006). Ante tal importancia del capital social es innegable la necesidad de establecer un régimen jurídico acertado para todos sus posibles componentes, por lo que el método de valuación de los bienes intangibles recorre la existencia de la sociedad anónima.

Para ordenar el capital social son varios los principios que rigen o lo regulan, y son varios los autores que los han abordado, evidenciando que existe una similitud de opiniones al respecto, como se muestra a continuación:

Según GARRIGUES (1947) dos son los principios que deben regir la ordenación del capital social: el Principio de la determinación y unidad del capital social y el Principio de la estabilidad del capital. El primero de ellos se basa en la necesidad de la sociedad de contener en la escritura de constitución la fijación del capital, pues esta ha de nacer con un capital determinado y único. El segundo plantea que además de la fijación del capital social en la escritura de constitución es necesario que esta cifra se conserve, es decir que no varíe, sin llegar a negar la modificación, pero esta ha de hacerse en forma rigurosa conteniéndose en los estatutos y con medidas de garantías para los acreedores. El capital es una cifra que no puede ser libremente alterada, es una forma, una magnitud jurídica y contable, una medida del patrimonio.

MESA (2005) y URÍA (2006) plantean la existencia de los mismos principios, enunciados por GARRIGUES (principio de determinación y principio de estabilidad), pero a su vez agregan los principios: del capital mínimo, de la integridad, del desembolso mínimo y el de la realidad. En el principio del capital mínimo alega que, para la constitución de Sociedades Anónimas, resulta imprescindible que se establezca un límite mínimo de capital para su creación, de esta forma se evita que se utilice este tipo societario en pequeñas empresas.

En caso de la legislación cubana no se establece ningún límite mínimo de capital para solicitar la creación de esta clase de sociedades, pero al pasar por el filtro de la autorización gubernativa, el Estado se reserva la posibilidad de aprobarlo para el tipo de empresa más adecuada a esta forma societaria.

En el principio de la integridad establece que, el capital habrá de estar suscrito totalmente para que pueda constituirse la sociedad. La suscripción íntegra del capital implica que todas las acciones estén asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad para obligarse. Esta exigencia ha venido a prohibir la práctica de las llamadas acciones en cartera, consistentes en conservar sin suscribir un cierto número de las acciones integrantes del capital, ya en el momento fundacional, ya en los ulteriores aumentos del mismo, dejando al arbitrio de los administradores la elección del momento propicio para entregarlas a la suscripción de los socios o de terceros. En la ley cubana no hay mención alguna a este principio, pero se puede deducir a través de otros artículos como el 170 del Código de Comercio que refiere a la obligación del desembolso del capital prometido y deja plasmado el término en el que debe ejecutarse, así como las consecuencias de su incumplimiento por la cual se podrán exigir daños y perjuicios».

El principio de desembolso mínimo recoge la idea que el capital, además de suscrito, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte del valor nominal de cada una de sus acciones, para que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles. Cuando el socio no ha desembolsado en su totalidad el valor de las acciones se convierte en deudor de la sociedad por la cantidad restante denominada «dividendos pasivos». El desembolso de dividendos pasivos es la aportación dineraria que un socio debe realizar, en los términos fijados en la suscripción, para completar el valor de las acciones suscritas en la constitución de la sociedad o en un aumento de capital. Mientras que no se abonen los dividendos pasivos las acciones tienen que ser nominativas. En los estatutos sociales debe constar necesariamente el modo y plazo en que los accionistas han de satisfacer los dividendos pasivos asumidos (bien al momento de constituir la SA, bien con motivo de una ampliación de capital).

Para el Código de Comercio no es indiferente la situación en que se encuentra el capital al momento de constituir la sociedad. El artículo 151 establece los requisitos que deberán constar en la Escritura Social y se limita a exigir que se señale el plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte del capital no desembolsado en el acto de constitución. No establece un mínimo para el desembolso del capital.

El principio de la realidad se basa en la defensa de los acreedores sociales, la ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios. Por eso establece que el capital se integrará por las aportaciones de los socios y declara nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. El importe nominal del capital social habrá de cubrirse con bienes

realmente aportados a la sociedad por los socios. La legislación cubana, en el Código de Comercio artículo 165 establece «No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitución de Sociedad, en los estatutos o reglamentos o cualquier acuerdo tomado en Junta general de socios que se opongan a este precepto será nulo y de ningún valor».

En cuanto a los principios de estabilidad y determinación en la realidad cubana se ven reflejados a través del Código de Comercio. En el artículo 25 se hace referencia a que se inscribirán, en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las Compañías Mercantiles, cualquiera que sea su denominación y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos, sin duda alguna se hace referencia al principio de estabilidad. En cuanto al de determinación la ley no hace especial referencia, solo en el artículo 160 del Código de Comercio cuando se refiere a que «el capital social podrá estar representado por acciones u otros títulos equivalentes». Estos títulos equivalentes, que el Código deja a la interpretación, están referidos a las anotaciones en cuenta.

Sobre la base de estos postulados se desarrolla la formación del capital de las Sociedades Anónimas, que estará dividido en acciones de igual valor, el cual se conforma con las aportaciones al patrimonio, por parte de los socios, los cuales quedan obligados a satisfacer el compromiso de aportar desde el momento en que suscriben la acción, que debe constar en la Escritura de la Sociedad con la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y solo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los estatutos, además de la indicación y valorización de todo aporte que no consista en dinero.

## 1. APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS

La expresión aportación, se define como la prestación que efectúa el socio como medio para la consecución del fin común que la sociedad persigue a través del ejercicio de la actividad propia del objeto. Lo aportado pasa a formar parte del patrimonio de la sociedad. La aportación, dado que es objeto del contrato de sociedad, ha de ser posible, determinada y lícita.

Abarca dos realidades, aunque distintas, íntimamente ligadas, primero la operación jurídica consistente en la puesta en común de ciertos bienes y su afectación a la realización del objeto social y el bien en sí mismo puesto en común por el asociado. A su vez la aportación tiene dos caracteres esenciales: Es un elemento necesario de la Sociedad y además se presenta bajo la forma de una prestación remunerada por la atribución de derechos del socio, lo cual implica la carga que pesa sobre cada uno de los socios de aportar lo prometido.

(BATLLE, 1991, 260). La estimación de aportaciones, fija de manera definitiva el valor de la aportación en las relaciones de la Sociedad y el socio. La existencia de pretendidas aportaciones, en la Sociedad Anónima, que quedan fuera del capital social, no son defendibles.

Las aportaciones pueden ser hechas a título de propiedad o a título de goce y en este último caso cabe que se confiera a la Sociedad un derecho real de goce (es decir, el usufructo, o el menos frecuente de uso) o un derecho personal de goce (un simple uso). Si la aportación se hace en propiedad hay una enajenación de la cosa, que pasa del dominio del socio que la aporta al de la Sociedad. Si se hace en usufructo, la transmisión tiene naturaleza análoga a la que causa la aportación en propiedad, con la única diferencia de la menor extensión del derecho concedido a la Sociedad. Las relaciones entre el socio y la Sociedad, serán, en este caso, las propias de un nudo propietario y usufructuario. Si la aportación se hace en simple uso, o sea a título de derecho personal, no hay transmisión de cosa, y sí, solo obligación en el socio, que conserva la propiedad de ella, de procurar a la Sociedad el goce de la misma por todo el tiempo de duración del contrato. La relación jurídica, en esta hipótesis, tiene gran analogía con la que se produce, a consecuencia del arrendamiento de cosas entre el arrendador y el arrendatario.

Las aportaciones en propiedad o a título de derecho real son de trato único, pues se realizan en un momento determinado, en el caso de la Sociedad Anónima en el de la constitución de la Sociedad. Por el contrario, las aportaciones en simple uso, o sea a título de derecho personal, son de trato sucesivo o continuo pues se han de cumplir durante un periodo más o menos largo de tiempo, o por toda la vida de la Sociedad. (BATLLE SALES, 1991, 267). Estos aportes pueden ser en dinero o en cualquier otra forma que sea susceptible de valoración económica. La susceptibilidad de valoración económica se entiende por la doctrina como sinónimo de patrimonialidad, y constituye un requisito objetivo, consistente en la idoneidad de la prestación para ser cambiada por dinero (BATLLE SALES, 1991, 264)

Las aportaciones dinerarias consisten en una cantidad de dinero, el momento para hacerlas efectivas será antes del otorgamiento de la escritura. En cambio, las aportaciones no dinerarias son aquellas aportaciones sociales, distintas del dinero, consistentes en bienes o derechos valorables económicamente. Estas aportaciones engloban los bienes intangibles como los derechos de Propiedad Intelectual. Las aportaciones no son reversibles. Lo aportado pasa definitivamente del patrimonio particular del socio al patrimonio de la sociedad.

#### *Aportaciones no dinerarias:*

La posibilidad de hacer aportes a la Sociedad Anónima distintos al dinero es sumamente amplia y recorre desde los inmuebles y maquinarias hasta los

derechos más abstractos, como pudiera ser un Derecho de Autor. Este tipo de aportaciones puede incorporarse a la Sociedad en dos momentos; en el momento fundacional y cuando se produce un aumento de capital. En el primero, el procedimiento para la incorporación de estas tendrá características diferentes, dependiendo de que la fundación de la Sociedad se haga de forma simultánea, o por el procedimiento de fundación sucesiva. Cuando hablamos de fundación simultánea se trata de aquella en que los fundadores otorgan la escritura pública y suscriben todas las acciones, mientras que, en la fundación sucesiva, antes de otorgar la Escritura de constitución de la Sociedad se hace una promoción pública de suscripción de las acciones y por lo tanto los promotores no suscriben la totalidad de las acciones.

En la práctica que se realiza a nivel internacional la fundación, ya sea simultánea o sucesiva, se exige un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el registrador mercantil, conforme al procedimiento que reglamentariamente se disponga en cada país. El informe de los expertos contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales (Registro Mercantil, Registro de la Propiedad Industrial, etc.) en su caso, así como el valor de cada una en la moneda que se les atribuya y los criterios de valoración adoptados, con indicación de si los valores a que estos conducen corresponden al número y valor nominal de las acciones entregadas. Uniendo el informe dictado a la escritura de constitución, para su posterior inscripción en el Registro Mercantil. En Cuba opera la fundación simultánea.

El otro momento en que pueden aparecer aportes no dinerarios en una Sociedad Anónima es cuando se produce un aumento de capital y por tanto será necesario también seguir un procedimiento para la incorporación de estos activos. El aumento del capital puede producirse con la entrada de nuevas aportaciones no dinerarias, y en ese caso se exige, además del requisito previo para todo aumento de capital, (que estén totalmente desembolsadas las acciones previamente emitidas), que al momento de la convocatoria de Junta los administradores pondrán a disposición de los accionistas una memoria descriptiva de las aportaciones proyectadas, las personas que habrán de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones que se entregarán y las garantías adoptadas según la naturaleza de la aportación.

## II. ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN LAS VALORACIONES DE APORTACIONES DE BIENES INTANGIBLES

La valoración de los bienes intangibles ha sido tratada en la legislación cubana desde el año 1886 con la promulgación del Código de Comercio y retomado con la Ley 118/2014 de Inversión Extranjera, que tiene sus antecedentes en el Decreto Ley 50 de 1982, la Ley 77 de 1995 y toda su normativa complementaria,

pero a pesar de ser abordado en estos dos cuerpos legales no existe claridad, en las normas jurídicas, del procedimiento a seguir o de la normativa a la que se debe acudir para valorar dichos bienes. Tal situación permeada por la paraca regulación en la Ley 118/2014 de Inversión Extranjera, la cual se hizo referencia con anterioridad y la obsolescencia del Código de Comercio, que constituye una normativa arcaica del ordenamiento jurídico y necesita la actualización de los procesos actuales donde se ponen de manifiesto nuevas formas de acceder y adquirir los bienes intangibles. Ante dichos factores se hace necesario acudir a las consideraciones que se hacen respecto a la misma en diferentes legislaciones, para distinguir el tratamiento que se le es dado.

Para realizar este estudio comparado resultaron seleccionados cuatro países latinoamericanos, Argentina, Chile, Ecuador y México, asumiendo como criterios de inclusión el hecho de que la base jurídica del sistema de Derecho de estos países es el romano germano francés. Además, se incluye a España, por ser el país que más ha influenciado sobre las normas de dichos países latinos por el gran avance en el tratamiento de este tema. También reconociendo que el derecho cubano encuentra sus bases en el derecho español.

Los criterios establecidos para realizar este estudio comparado fueron:

1. Régimen jurídico de los bienes intangibles.
2. Régimen jurídico de las aportaciones de los bienes intangibles.
3. Procedimiento para la valoración de los bienes intangibles.

## 1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES INTANGIBLES

El régimen jurídico de los bienes intangibles tiene su nacimiento desde la normativa constitucional. La Carta Magna, contiene en sí todos los referentes vinculados al tema, los cuales son complementados y desarrollados por otras normas. En todos los países descritos: Argentina, Chile, Ecuador, México, España y Cuba la ley de leyes los refiere al menos en un artículo.

Todos los países tratados contienen normativas de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor; pero puede observarse que Argentina, España y Chile tratan los temas de protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en leyes denominadas Propiedad Intelectual, porque estos países consideran equivalente estos términos y en cuanto a la Propiedad Industrial separan en varias leyes específicas los distintos temas que abarca la misma, en relación con los restantes países comparados.

Es común que el mayor cúmulo de cuerpos legales se dirija a la Propiedad Industrial como es el caso de los países de Argentina, España, Chile y Cuba mientras que México, en su normativa tiende a unificar el contenido de la Propiedad Industrial en una sola ley y en otra al Derecho de Autor y los

Derechos Conexos. A diferencia de Ecuador que realiza una codificación de ambas leyes, con el nombre de Propiedad Intelectual. Las autoras consideran que resulta positivo que las leyes de Propiedad Industrial y Derecho de Autor se encuentren reguladas de forma separada.

## 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS APORTACIONES DE LOS BIENES INTANGIBLES

Partiendo de la definición legal de sociedad como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de lucro o partir entre sí las ganancias, las aportaciones sociales constituyen propiamente ese dinero, bienes o trabajo (en el caso de las Sociedades Anónimas no se consideran aportes el trabajo ni servicios) que los socios ponen en común para formar o integrar el patrimonio social y para desarrollar su objeto social, formándose un acervo con los bienes de contenido económico que pasa a ser titularidad del ente social que surge del contrato. El capital social es el conjunto de aportaciones de los socios a la sociedad, establecidas en escritura pública. Las Sociedades Mercantiles presentan ciertas características a lo largo de su vida productiva, pero su inicio está en una necesidad de origen económico, con el fin de unir los patrimonios o las fuerzas productivas, para crear una empresa. La aportación constituye la contribución del socio, la aportación debe ser determinada, lícita y posible, pero además, adecuada a la naturaleza del fin social propuesto y al régimen de responsabilidad patrimonial propio del tipo de sociedad de que se trate.

El objeto de la aportación puede ser el dinero u otras clases de bienes susceptibles de valoración económica, aptos para ser incluidos en el balance. Los bienes pueden ser materiales o inmateriales, pero en ningún caso pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. Las aportaciones podrán ser: dinerarias y no dinerarias, de estas últimas se ajusta este estudio. En el caso de aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, se exige un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el registrador mercantil, determinando el valor, contenido y naturaleza de las mismas, debiéndose unir el informe dictado a la escritura. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

En todos los ordenamientos jurídicos se reconocen las aportaciones de bienes intangibles al capital social de las Sociedades Mercantiles, principalmente en el Código de Comercio y en la Ley de Inversión Extranjera. De los países analizados se observa que Argentina y México, además de regular las aportaciones en el Código de Comercio, acuden al Código civil en función de norma supletoria para indicar una distinta posibilidad de aportación de estos bienes de Propiedad Intelectual.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INTANGIBLES

Los bienes intangibles son parte fundamental considerando el valor de mercado en torno a las empresas en general. Su estudio comprende, la imperiosa necesidad de cuantificar su valor económico para poderlo aportar como bien en especie en la constitución de las Sociedades Mercantiles. Asumiremos que esto se debe a que no se proporciona información normativa suficiente en relación con la apreciación y valuación de dichos activos en la mayoría de las legislaciones.

#### *1. Argentina y Chile*

Estos países no muestran en sus leyes de Propiedad Intelectual, ni en el Código de Comercio las posibles formas de valoración de los bienes intangibles como aporte a la Sociedad Mercantil, pero los socios pueden regirse por las normas contables de valoración, que serán señaladas en el contrato de asociación. Estos países utilizan el procedimiento que se establece por el método NIC 38.

#### *2. Ecuador*

Se puede referenciar el artículo 158 del Código de Comercio que trata la Valuación de las Aportaciones en Especie<sup>4</sup>: «Los aportes en especie se valuarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente».

En la Ley de Sociedades sección VI «De la Compañía Anónima» el artículo 156 refiere: Suscrito el capital social (...). Los promotores convocarán (...), a la junta general constitutiva, (...). Dicha junta general se ocupará de: (...); Examinar y, en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie; (...)

Los bienes aportados serán evaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato. (...) Los avalúos serán hechos por peritos designados por los fundadores. Cuando se decida aceptar aportes en especie<sup>5</sup> será indispensable contar con la mayoría de accionistas. (...) En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

La Ley de Propiedad Intelectual en este país no manifiesta criterios de valoración de los bienes intangibles, solo en el capítulo II el artículo 303, refiere

a criterios valorativos para procesos sancionadores por infracciones, es decir, solo se establecen formas de indemnización, pero tal apartado no es necesario para aclarar cuáles vías son las que se deben seguir para realizar el avalúo de estos bienes.

La normativa legal sobre la Inversión Extranjera en Ecuador es regulada por la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones de 1997 y su Reglamento. El objeto de la presente Ley es fomentar y promover la inversión nacional y extranjera y regular las obligaciones y derechos de los inversionistas para que puedan contribuir de manera efectiva al desarrollo económico y social del país, el uso y desarrollo de tecnologías adecuadas y la integración eficiente de la economía nacional con la internacional. En su Título III «De la inversión extranjera directa, subregional o neutra» el artículo 12 expone: «Para los propósitos de esta Ley se entenderá como inversión extranjera (...), a cualquier clase de transferencia de capital al Ecuador, proveniente del exterior, efectuada por personas naturales o jurídicas extranjeras, destinada a la producción de bienes y servicios».

Las transferencias de capital, a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, podrá comprender los siguientes aspectos, descritos en el artículo 14º. De la inversión nacional, el artículo 18 apunta: «Se entenderá por inversión nacional a la realizada mediante aportes de capital, bienes físicos tangibles y contribuciones intangibles, en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, que realicen personas naturales o jurídicas ecuatorianas». El artículo 10 del Reglamento indica: «Las contribuciones o aportaciones tecnológicas o intangibles, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley, se registrarán en el Banco Central del Ecuador sobre la base de los valores establecidos en los contratos de transferencia de tecnología debidamente registrados en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, (...). Este último artículo da vestigios de una vía de valoración de estos bienes, es decir, se pudiera realizar por lo que se pacta en el contrato, donde los socios podrán hacer uso de las normas internacionales o valiéndose de un experto (perito).

De acuerdo con lo analizado este país hace uso de métodos como el cálculo del mercado; el método NIC 38 y el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros.

### 3. México

En la Ley de la Propiedad Industrial, siendo una muestra lo preceptuado en el artículo 98 bis-2 XII «El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de esta o conforme a avalúo que de la misma se realice». En un análisis de lo expuesto anteriormente, se observa que la legislación mexicana sobre Propiedad Industrial y específicamente el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 23 de noviembre de 1994, no regula en su articulado nada referente a la forma o procedimiento para determinar el valor económico de un bien intangible, limitándose solamente a lo expuesto en el párrafo precedente.

Del artículo mencionado se puede deducir que utilizan el cálculo de diferencia en beneficios netos, que se encuentra dentro del cálculo de beneficios pasados y futuros.

#### *4. España*

En el Código de Inversiones Extranjeras español se encuentra la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, donde en uno de sus apartados se encuentra «Reglas de valoración» artículo 17: Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias: «Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley».

El Código de Comercio establece por tanto que podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites de la normativa europea. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable<sup>7</sup>. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

La Ley General de Sociedades establece, que en la constitución o en los aumentos de capital de las Sociedades Anónimas, las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, tienen que ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Este informe deberá contener la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

España utiliza una de las categorías doctrinarias como es el cálculo del mercado.

### III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VALORACIONES DE BIENES INTANGIBLES

#### 1. LAS VALORACIONES DE BIENES INTANGIBLES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

De la identificación de métodos de valoración a partir del estudio de derecho comparado, se pudo destacar diferentes vías que establecen a nivel internacional como: el cálculo del mercado; el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros; el método royalty, y la categoría legal, por el método NIC 38, las que a continuación se muestran sus principales características y beneficios.

##### A) *Por el cálculo del mercado*

Un perito que valore activos intangibles, siempre establecerá un patrón para que su valoración sea real, por lo general se pretende que este patrón sea el de mercado para así poder realizar un análisis comparativo a partir de otros actos de comercio en los que se haya realizado este tipo de transacciones comerciales, esta consideración resulta inoficiosa en la actualidad puesto que es muy difícil encontrar otro acto similar para compararlo, en los actos en los que la propiedad es un bien tangible o determinado como por el aporte en especie resulta complicado tal consideración para valorar, pues cuando se trata de la propiedad intelectual esta no solo se la da en venta sino diversas formas de transferirlos o cederlos, existe para este tipo de análisis valorativo de bienes limitaciones en su accionar, pues se pone en cuestionamiento su eficacia del método, teniendo en cuenta que los socios que se presenten para el acto de constitución de una compañía tendrán habilidades diferentes de negociación y se deformaría considerablemente el valor de un intangible por fenómenos de índole económico por los que atraviese el sector en donde se esté llevando a cabo la negociación.

##### B) *Por el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros*

Los métodos existentes que son parte de este tema de valoración de bienes intangibles que son derivados del cálculo de beneficios pecuniarios pasados y futuros también son llamados en la doctrina como métodos de valoración de ingresos pueden subdividirse en cuatro divisiones que es necesario conocer para así permitir posibilidades de enfoques en cuanto a la valoración de inmateriales, estos son: Cálculo de diferencia en beneficios netos; Cálculo de ganancias históricas; Cálculo de ahorro de regalías y Cálculo de beneficios extraordinarios.

Cálculo de diferencia en beneficios netos.

Es uno de los métodos utilizados en el que comúnmente se lo relaciona con la valoración de los bienes inmateriales como las marcas, el cálculo se realiza a través de la consideración de las diferencias entre los precios de venta y los costos de comercialización, obteniendo la diferencia entre el margen de ganancia de un producto de marca y/o patentado y uno que no tenga marca o a su vez que sea genérico. Esta fórmula se utiliza para la obtención de resultante de flujos de efectivo y valores.

Cálculo de ganancias históricas.

Esta fórmula de valoración de bienes intangibles se obtiene multiplicando la rentabilidad histórica que se ha mantenido estable, esto por el múltiplo del cálculo relativo al valor de los derechos de propiedad intelectual.

Cálculo de ahorro de regalías.

Con este método lo que se busca por parte del evaluador o de los socios que estén prestos a la aceptación de un bien intangible como aporte a su constitución de compañía es que se examine lo que podría adquirir si se lo aceptara en la compañía, y las regalías se las calcula determinando la relación entre el riesgo y rentabilidad de la inversión de tal activo inmaterial.

Cálculo de beneficios extraordinarios.

En este método se examina el valor actual de los activos tangibles netos y se los emplea como un patrón comparativo para así obtener la base rentable del bien intangible sujeto a valoración. Este método se fundamenta completamente en la promesa de beneficios económicos futuros, para de esta manera alentar a la inversión y aceptación de socios para su adquisición del mismo.

*C) Método Royalty para la valoración de intangibles*

Actualmente la doctrina societaria y de contabilidad financiera establece como precepto que debe existir una definición clara de lo que en propiedad intelectual se estudia como marca, y en definitiva como bienes intangibles, así es como se puede establecer una valoración para la inmaterialidad de los bienes. Dentro de estos postulados tenemos el método fundamental con el que la mayor parte de institutos valoradores de marcas se basan para determinar el importe de un activo inmaterial, así tenemos a la metodología Royalty, la cual es una de las metodologías más utilizada y que tiene mayor eficiencia en su determinación en dicho proceso.

La metodología Royalty establece que el valor de una marca nace de lo que una sociedad o empresa estaría dispuesta a pagar por licenciar su marca, la cual fue generada o adquirida por la empresa. Esta consideración involucra que se estimará a futuro de manera de proyección hipotética aquellos ingresos

atribuibles a una marca y de esta forma el cálculo será una regalía que se cobra o se obtiene como beneficio futuro por el uso de la marca.

D) *Por el método NIC 38*

Los métodos basados en las NIC 38 básicamente establecen su criterio valortativo en base al costo absoluto de bien intangible, tenemos al método del costo de su creación, que parte del precepto de que existe un vínculo intrínseco entre el costo y el valor, sin embargo este método no considera que el valor cambiante monetario representa un singular limitante conforme pasa el tiempo y más aun no se toma en criterio de valoración el costo de mantenimiento del intangible para su estabilidad en el mercado. En este método basado en la NIC 38 se deben determinar principalmente criterios tales como identificabilidad, la facultad de ser separable y su susceptibilidad a tener beneficios económicos futuros.

Para la valoración ha de considerarse el entorno operacional del activo para así poder determinar el criterio potencial de aumentar en beneficios económicos; la clave en este método es la proyección de ganancias, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza imperecedera del activo y la posibilidad de comercialización, en este se toman en cuenta las condiciones del mercado, el rendimiento, el potencial del bien, el valor cambiante del dinero.

Todos los métodos resultan perfectamente aplicable a cualquier ordenamiento jurídico, a pesar de que la propiedad industrial se rige por el principio de territorialidad a la hora de obtener un registro, el valor de estos intangibles recorre el mundo y el detentarlo te aporta un grupo de derechos exclusivos, que al comercializarlos con inteligencia repercuten en grandes ganancias.

## 2. LAS VALORACIONES DE BIENES INTANGIBLES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

En la legislación cubana, como se ha referido con anterioridad existe una imprecisión en cuanto al método de valoración económica de los activos intangibles, y en particular aquellos que constituyen productos de Propiedad Industrial. El Código de Comercio, norma en desuso en el país, en el artículo 21 dispone: «En la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotarán los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes», es relevante la importancia que ofrece este cuerpo normativo a la publicidad registral que requieren los bienes objeto de protección de la Propiedad Industrial, pero no ofrece ningún indicio de valuación y remite a las normas específicas en la materia, las que se abordaran con posterioridad. Es válido aclarar que dicho artículo se encuentra derogado por el Decreto Ley 226 «Del Registro Mercantil», emitido por el Consejo de Estado

en fecha 6 de diciembre de 2001, pero resultó pertinente considerarlo como un antecedente legislativo en la materia a efectos del objeto de investigación.

En el Decreto Ley 226/ 2001, se le impone a la obligación a las sociedades mercantiles y empresas mixtas de inscribir varios particulares que están estrechamente vinculados al capital social y por tanto a la valoración económica de los activos intangibles, (la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital; la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad; los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales) pero en ningún caso propone u ofrece una vía para realizar su valoración.

En cuanto a la Ley núm. 118/ 2014, Ley de Inversión Extranjera, que incluye en su capítulo VII, referido a los aportes y su valoración, los derechos de Propiedad Intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, es muy interesante en esta norma como se establece un método, aunque es ambicioso llamarlo de esa manera, pero si una fórmula de valoración económica para el inversionista extranjero, la cual se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes y en la aprobación de las entidades del país destinadas para ello y que necesitan la aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios y necesitan estar transcriptos en la escritura pública que se otorgue Estas entidades acreditadoras son: CONAS SA; INTERMAR SA; ANDESA SA y BANDEC SA. Fórmula que resulta muy acertada pues cada sociedad es diferente y no necesita copiar de modelos precedentes. Pero lo que resulta realmente llamativo en la norma es la circunscripción de este particular solo al inversionista extranjero, ¿sería voluntad del legislador aplicar esta fórmula de manera exclusiva a esta parte contratante?, pues en este sentido se pueden formular varias interrogantes, pero siempre en torno a la desprotección del inversionista nacional.

Al acudir a normas de Propiedad Industrial, es necesario hacer referencia al paquete normativo de agosto de 2018 que se publicó en la Gaceta Extraordinaria núm. 40. En particular al Decreto Ley núm. 336 «De las Disposiciones Contractuales de Propiedad Industrial en los Negocios Jurídicos» y el Decreto núm. 343/2018 «Del Sistema De Propiedad Industrial». En cuanto al Decreto Ley núm. 336/2018 dota al ordenamiento jurídico del país de una normativa, que contiene las bases legales para el establecimiento de contratos de licencia y cesión sobre modalidades de bienes intangibles protegidas por la propiedad, a efectos del tema que se aborda resulta importante pues ofrece el régimen legal aplicable a las aportaciones ya sean con carácter definitivo o a título de uso, pero esta norma no ofrece un camino a seguir para realizar la valoración económica de los activos de Propiedad Industrial para el inversionista nacional, sino que reafirma la necesidad de tener claro el derrotero a seguir. En igual sentido está encaminado el Decreto núm. 343/2018, este cuerpo normativo ofrece las pautas para realizar la gestión de la Propiedad Industrial en las entidades de país, actores del sistema de Propiedad Industrial, y en su artículo 28 impone como obligación a los actores de sistema la realización

de la valuación económica de los activos intangibles de propiedad industrial para la toma de decisiones en el proceso de gestión y comercialización.

Una vez más se pone de manifiesto la necesidad de mantener una política clara en torno a la valoración de activos intangibles, con la revisión de los restantes normas de Propiedad Industrial<sup>8</sup> se reafirma el vacío normativo existente en esta área y toma premura, dada la importancia que representan estos bienes para la economía del país, la ordenación de métodos o fórmulas que garanticen la adecuada valoración de activos intangibles.

A pesar de resultar pertinentes la extensión de los disimiles métodos de valoraciones de las aportaciones de bienes intangibles para las Sociedades Anónimas, en especial la empresa mixta y en particular el inversionista nacional, resultaría factible, a criterio de las autoras resulta la extensión del método utilizado para los inversionistas extranjeros, el cual es reconocido por el Estado, aprobado por el poder legislativo y que su utilización no es desconocida, constituyendo un antecedente en la práctica de los operadores del derecho.

## CONCLUSIONES

I. La sistematización de los elementos teóricos en torno a la aportación de los bienes intangibles permite concluir que los derechos de Propiedad Intelectual constituyen una parte fundamental e integrante de todo marco jurídico encaminado a reglamentar con equidad el proceder de los creadores, y a proteger a escala universal sus intereses.

II. En los ordenamientos jurídicos objeto de análisis del derecho comparado prevalece el reconocimiento por estos, de los bienes intangibles que forman parte de la Propiedad Intelectual, y que pueden ser susceptibles de constituir aportación al capital social de las Sociedades Anónimas, existiendo diversidad en cuanto a los criterios de valoración de estas aportaciones por cada país.

III. Las valoraciones económicas de bienes intangibles se pueden realizar atendiendo a: el cálculo del mercado; el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros; por el método Royalty y por el método NIC 38, regulados en el Código de Comercio y la Ley de Inversión Extranjera.

IV. En la legislación cubana en relación con el inversionista nacional no existe un método definido para realizar las valoraciones de aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas, siendo factible la extensión del método utilizado por Cuba para los inversionistas extranjeros.

## REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Constitución de la República de Cuba, 2002

- Código de Comercio de la República de Cuba. (1886)
- Ley núm. 59, 1987. Código civil. La Habana, Cuba: ANPP
- Ley núm. 118, 2014. Inversión Extranjera. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 203, 2000 De marcas y otros signos distintivos. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 226, 2001 Del Registro Mercantil. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 228, 2002 De las indicaciones geográficas. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 290, 2012, De las invenciones y dibujos y modelos industriales. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 292, 2012 De los esquemas de trazado de circuitos integrados. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 290, 2012 De la invenciones y dibujos y modelos industriales. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 291, 2012 De protección de las variedades vegetales. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto Ley núm. 336, 2018 De las disposiciones contractuales de propiedad intelectual en los negocios jurídicos. La Habana, Cuba: ANPP
- Decreto núm. 342, 2018 Reglamento del Decreto Ley núm. 290 de las invenciones y dibujos y modelos industriales
- Decreto núm. 343, 2018 del sistema de Propiedad Industrial
- Resolución núm. 63/2000. Reglamento del Decreto Ley núm. 203, de marcas y otros signos distintivos

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEA VALDÉS, Y. (2016). La transferencia de tecnología en Cuba, 25(2), 139-149.  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.2.3474>.
- ASTUDILLO M., M. (2014, Junio). La valuación de los bienes intangibles en México, (núm. 28). Retrieved from redalyc.org.
- AZNAR BELLVER, J., CAYO ARAYA, T., y LÓPEZ PERALES, A.A. (2017). *Valoración de intangibles. Marcas y Patentes. Métodos y casos prácticos*. Valencia, España: Ardiles.
- COSÍN OCHAÍTA, R. (2007). *Valoración de los bienes intangibles en ajustes por precios de transferencia*, 4, 35-49.
- BATLLE SALES, G. (1991). Las aportaciones de la Sociedad Anónima. En *La nueva normativa de las sociedades anónimas* (Vol. 11). Universidad de Murcia: Anales de Derecho.
- GARRIGUES, J. (1947). *Tratado de Derecho Mercantil* (Vol. 2). Madrid, España: Revista de Derecho Mercantil.
- GONZÁLEZ CABARCA, M.C., y VIDAL BAUTE, M.R. (2005). *Clases De Aportes: Estudio Comparado De Las Sociedades Colectivas En Centroamérica*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia.

- MELIAN PÉREZ, G.E. (2018). Liquidación de activos intangibles en las empresas mixtas cubanas, (26). [https://doi.org/https://doi.org/10.18601/16571959.n26.01](https://doi.org/10.18601/16571959.n26.01)
- MESA TEJEDA, N. (2005). La Sociedad Anónima. En *Temas de Derecho Mercantil Cubano* (235). La Habana, Cuba: Félix Varela.
- MORAGA ROCHA, M. (2006). Regulación de la Inversión Extranjera en Chile, una Brevísima Aproximación al Marco Jurídico Nacional e Internacional. Presentado en Derecho Comercial Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- MORENO CRUZ, M., y MORÁN MARTÍNEZ, L. (10 de enero de 2017). Contratación y Propiedad Industrial en la Sociedad del conocimiento. Desafíos actuales para Cuba. enero-junio de 2017, (49), 24-57.
- MORENO CRUZ, M., y HERRERA HORTA, E. (2007). *Selección de lecturas de Propiedad Industrial*. La Habana, Cuba: Félix Varela.
- PÉREZ TROYA, A. (2008). La Transmisión de Derechos de Propiedad Industrial. Especial consideración de su aportación a la empresa, 251-272.
- URIÁ, R. (2010). *Derecho Mercantil* (24.<sup>º</sup> ed., Vols. 1-3, Vol. 1 y 2). La Habana, Cuba: Félix Varela.

## NOTAS

<sup>1</sup> Locución latina que significa consideración al dinero. Las sociedades en que su objetivo primordial es la aportación de capitales con la potencialidad de multiplicarse. Es decir, su existencia no depende de la permanencia de sus socios fundadores, sino del movimiento de capital.

<sup>2</sup> Término en latín que significa dominio.

<sup>3</sup> Término en latín que significa uso.

<sup>4</sup> Son bienes corporales o incorporables, es un mecanismo a través del cual se permite a un accionista invertir en una sociedad sin tener que aportar dinero. La operación se concreta a partir del aporte de un bien (tangible o intangible) a cambio de acciones. Son todas aquellas aportaciones cuyo contenido no es la moneda circulante sino las cosas ciertas y determinadas o cosas determinadas solo por su clase.

<sup>5</sup> Se dice que existe aportación en especie cuando se produce una aportación que no es en forma de dinero. En el caso de una acción de aportación en especie, es aquella acción emitida por una sociedad en contrapartida por una aportación no dineraria.

Son todas aquellas aportaciones cuyo contenido no es la moneda circulante sino las cosas ciertas y determinadas o cosas determinadas solo por su clase: bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporables.

<sup>6</sup> Artículo 14:

a. Recursos financieros en moneda libremente convertible. Se considerará también como inversión extranjera directa a las inversiones en moneda local provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se realicen de acuerdo a la presente Ley;

b. Bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos o reacondicionados, repuestos, partes y piezas, empaques y envases, materias primas y productos intermedios; y,

c. Contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse en distintas formas, que se encuentren sustentados por contratos debidamente registrados en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

<sup>7</sup> En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable, entendiéndose por mercado activo aquel en el que se den las siguientes condiciones:

Los bienes o servicios intercambiados en el mercado son homogéneos;

Pueden encontrarse prácticamente en cualquier momento compradores o vendedores para un determinado bien o servicio; y

Los precios son conocidos y fácilmente accesibles para el público. Estos precios, además, reflejan transacciones de mercado reales, actuales y producidas con regularidad.

<sup>8</sup> Decreto Ley núm. 203, 2000, de marcas y otros signos distintivos. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto Ley núm. 228, 2002, de las indicaciones geográficas. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto Ley núm. 290, 2012, de las invenciones y dibujos y modelos industriales. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto Ley núm. 292, 2012, de los esquemas de trazado de circuitos integrados. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto Ley núm. 290, 2012, de la invenciones y dibujos y modelos industriales. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto Ley núm. 291, 2012, de protección de las variedades vegetales. La Habana, Cuba: ANPP

Decreto núm. 342/2018, Reglamento del Decreto Ley núm. 290 de las invenciones y dibujos y modelos industriales.

Resolución núm. 63/2000. Reglamento del Decreto Ley núm. 203, de marcas y otros signos distintivos.